



RESOLUCIÓN CJR22-0106
(04 de mayo de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos, para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles puede ser actualizado por quienes consideren necesario hacerlo, para lo cual dentro de los meses de enero y febrero deben allegar los documentos que pretendan hacer valer.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

Los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y Docencia siempre que no hubieren sido valorados en la Etapa Clasificatoria o en anterior reclasificación y ii) Capacitación adicional y Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los términos del Acuerdo de convocatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del referido Acuerdo, los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en actualizar su inscripción, deben formular dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

El 31 de enero de 2022, el doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, presentó solicitud de actualización del registro en el factor de capacitación adicional para lo cual allegó título de Máster Universitario en Derecho Penal Económico expedido por la Universidad Internacional de la Rioja España y título de Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre, con el fin de obtener 20 puntos adicionales y reposicionarse en el registro de elegibles que integra para el del cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, anteriormente magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Disciplinaria de la Convocatoria 22.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la Resolución CJR21-0800 de 30 de marzo de 2022, negó por improcedente la reclasificación del doctor ORTÍZ ROSERO, al considerar que el registro de elegibles para el cargo venció el día 19 de marzo de 2022. Decisión publicada y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, esto es del 31 de marzo hasta el 6 de abril de 2022, por lo que el término para la interposición de recurso de reposición, transcurrió entre el 7 y el 27 de abril de 2022, inclusive.

Frente a esta decisión el doctor **ORTÍZ ROSERO**, presentó recurso de reposición sustentado en que el acto contiene un defecto sustantivo, porque vulnera el principio de legalidad por desconocimiento y/o aplicación precaria del derecho, al no actualizar el factor de capacitación adicional, por desconocimiento del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y los criterios fijados en el Acuerdo 1242 de 8 de agosto de 2001, además de la teoría de los derechos adquiridos.

Aporta nuevamente los títulos académicos de Máster Universitario en Derecho Penal Económico expedido por la Universidad Internacional de la Rioja España y título de Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre, solicitando ser reclasificado en el registro al haber allegado dentro de los términos la petición de reclasificación del registro de elegibles. Afirma que la Resolución recurrida, tiene un carácter meramente declarativo y no puede pasar por alto el derecho que se encuentra consolidado desde el primer día del mes de marzo, porque de lo contrario se desconoce el derecho que tiene de optar por la reclasificación. Añade que no puede predecir el momento en que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, emite el correspondiente acto de reclasificación, para simplemente afirmar que, a la fecha de expedición del acto, el registro de elegibles perdió su vigencia, por lo que entre más tiempo se demore la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en pronunciarse sobre las solicitudes de reclasificación, mayor es el riesgo de afectación de su derecho a reclasificarse.

Adiciona que el derecho de reclasificación para el año 2022, se encuentra protegido por la teoría de los derechos adquiridos, considera que desde el 31 de enero de 2022, fecha en la que solicitó la reclasificación, deben darse por cumplidos los requisitos materiales exigidos por la Ley 270 de 1996, al tratarse de un derecho consolidado y no de una mera expectativa, concluyendo que respeto de los términos de ley, la lógica es esperar a que se venza el término previsto para los meses de enero y febrero de que habla el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, y determinar el momento de consolidación del derecho de reclasificación, que necesariamente debe diferirse al día siguiente 1 de marzo de 2022 con lo cual es indudable que ese día debió pronunciarse la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, porque su derecho no puede someterse a la fecha de expedición del acto declarativo, por lo dicho, solicita revocar el acto administrativo y, en consecuencia, disponer la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Elegibles en el factor capacitación adicional, y por consiguiente variar los datos que reposan en el Registro.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales

se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**.

Esta Corporación a través de la Resolución PCSJSR18-1, adicionada con las Resoluciones PCSJSR18-2 y PCSJR18-3, de 12, 19 y 25 de enero de 2018 respectivamente, conformó los Registros de Elegibles para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA129939 de 2013, en el cual al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura- Sala disciplinaria o Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial:

Cargo	Prueba de Aptitudes y Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura	333.02	95.00	163.69	21.44	0.00	0.00	613.15

El día 29 de mayo de 2019, mediante la Resolución CJR19-0667, se actualizaron los registros de elegibles, en el cual se determinaron como puntajes los siguientes, para el recurrente:

Cédula	Código	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
87490651	220701	333.02	95.00	163.69	60.00	0.00	9.00	660.71

El 13 de mayo de 2021, mediante la Resolución CJR21-0168, fue reclasificado el registro de elegibles, quedando con los puntajes que se relacionan:

Cédula	Código	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
87490651	220701	333.02	95.00	163.69	60,00	0.00	10.00	661.71

Respecto de los argumentos planteados en el recurso de reposición contra la decisión de negar la solicitud de reclasificación por encontrarse vencido el registro de elegibles, se tiene que de conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años, así mismo dispone que cualquier interesado podrá actualizar su inscripción durante los meses de enero y febrero de cada año, a efecto de reclasificar el registro:

“ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.”

El Acuerdo 1242 de 8 de octubre de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles; de igual forma estableció el término en el cual serían expedidos los registros reclasificados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial así:

“PRIMERO.- Los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en reclasificar su inscripción, deberán formular, dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 (meses de enero y febrero de cada año), solicitud por escrito ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala o la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexando los documentos que consideren puedan ser objeto de valoración.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán decidir, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, las solicitudes que en tal sentido se presenten, a más tardar en el último día hábil del mes de marzo de la anualidad correspondiente.”

Teniendo en cuenta el término concedido para la solicitud de la reclasificación de los registros de elegibles **vigentes** de todas las convocatorias que se encuentran en desarrollo, tenemos que con el fin de dar aplicación a los principios constitucionales señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, en la medida en que van llegando a la Unidad de

Administración de la Carrera Judicial las peticiones de reclasificación, se estudian y clasifican por convocatoria hasta el último día del mes de febrero, así las cosas a partir del día primero de marzo, se empiezan a resolver las peticiones realizadas en cada una de las convocatorias con el fin de expedir el acto que disponga la reclasificación del correspondiente registro de elegibles, contra el cual proceden los recursos de ley.

En el caso bajo estudio, se observa que el recurrente presentó dentro de la oportunidad legal, esto es el día 31 de enero de 2022, la solicitud de reclasificación del registro de elegibles para el cargo al cual aspira, respecto del factor de capacitación adicional para lo cual allegó los títulos que pretendía hacer valer, no obstante, esta Unidad en aplicación de los términos otorgados en el Acuerdo 1242 de 2001, que señala como fecha máxima el último día hábil del mes de marzo, para expedir los registros reclasificados, el día 30 de marzo de 2022, profirió los actos administrativos, reclasificando los registros de elegibles correspondientes a la convocatoria 22, mediante la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, a través de la que también fue negada la reclasificación solicitada, teniendo en cuenta que dicho registro venció el 19 de marzo de 2022.

Respecto de la afirmación que la resolución recurrida, tiene carácter declarativo y no puede pasar por alto el derecho que se encuentra consolidado desde el primer día del mes de marzo, en tanto desconoce el derecho de reclasificación, se precisa que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, debe esperar hasta el último día del mes de febrero (*fecha en la cual se vence el término de presentación de solicitudes para todas las personas interesadas en reclasificar, en todas las convocatorias*), para proceder a resolver todas las solicitudes que lleguen dentro del término, agrupándolas por convocatorias y cargos a efecto de reclasificar en debida forma el registro existente y expedir las respectivas resoluciones que contienen la motivación y puntajes obtenidos o el rechazo de las solicitudes, aunado a que la Unidad se encuentra autorizada por el reglamento para resolver las solicitudes hasta el último día hábil del mes de marzo de la anualidad correspondiente.

De otra parte, nunca se le ha vulnerado el derecho de reclasificar del concursante como se demuestra dentro de los antecedentes del presente escrito, pues en virtud de esta figura, el recurrente ha reclasificado en el registro de elegibles dos veces en los cuales se le han puntuado los factores que consideró debían valorarse a efecto de mejorar en la puntuación del registro correspondiente.

No obstante lo anterior, se indica que en la última solicitud de reclasificación presentada para año 2022, dada la proximidad del vencimiento del registro de elegibles, esto es 19 de marzo de 2022 resulta inane por sustracción de materia, al desaparecer los supuestos de hecho que permitan tener en cuenta la reclasificación del registro, pues no tendría efecto práctico, ni siquiera en el hipotético evento de haberse resuelto el recurso el 1 de marzo de 2022 como lo plantea el recurrente, pues de ser así la notificación se hubiese surtido del 2 a 8 de marzo, el término para interponer recursos del 9 al 23 de marzo de 2022, por lo que en principio la firmeza de la resolución sería para el 24 de marzo, esto es con posterioridad al vencimiento del registro.

Por otro lado, resulta importante aclarar que de conformidad con lo previsto en el artículo quinto del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008¹ la lista de candidatos debe integrarse con los integrantes del registro de elegibles vigente al momento en que se presente la vacante:

“ARTÍCULO QUINTO.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS. Con base en las relaciones de aspirantes por sedes y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, las Salas Administrativas del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, integrarán en estricto orden del Registro de Elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes las listas de candidatos para los despachos que dieron origen a la publicación de sedes.”

Así las cosas, la fecha de expedición de la Resolución aquí recurrida, no incidió de manera alguna en la posibilidad de acceder al cargo de aspiración del recurrente considerando que, para los meses de enero a marzo de 2022, no fue reportada ninguna vacante por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Para concluir la expedición de la Resolución por medio de la cual se negó por improcedente la reclasificación al doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, se ajustó a lo señalado en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 1242 de 8 de octubre de 2001 y por consiguiente no se ha generado ningún riesgo o vulneración de los derechos como integrante del registro.

Por lo anterior no procede reponer la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013”, mediante la cual, se negó la solicitud de reclasificación, porque el registro perdió vigencia el día 19 de marzo de 2022, razón por la cual será confirmado el acto recurrido como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013”, en el sentido de no reclasificar el registro de elegibles al doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 87.490.651, por encontrarse vencido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

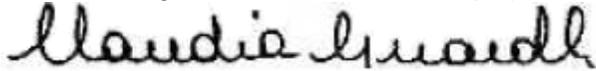
¹ Acuerdo 4536 de 2008, modificado por el Acuerdo PSAA13-9941 del 2 de julio de 2013, modificado a su vez por el Acuerdo PSAA14-10269 de 2014.

ARTÍCULO 2º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTICULO 3º: NOTIFICAR la presente decisión al doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 87.490.651, a través del correo electrónico rodrigho21@hotmail.com, suministrado. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM